



**H. Décimo Tribunal
Colegiado De Circuito
En Materia Administrativa
En La Ciudad De México**

Los suscribientes, organizaciones de la sociedad civil, activistas, académicos y personas dedicadas a la defensa y protección de diversos derechos humanos, comparecemos ante el H. Tribunal Colegiado de Circuito en nuestra calidad de Amigos de la Corte para exponer, con el debido respeto, lo siguiente:

Venimos por medio del presente escrito a presentar respetuosamente ante el H. Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la Ciudad de México nuestros argumentos relativos al alcance y contenido del concepto de “interés legítimo” y de la especial situación que frente a la defensa de los derechos humanos - especialmente de grupos o personas vulnerables- tienen las organizaciones de la sociedad civil, en el marco constitucional y legal vigente.

Antecedentes

- 1) El 10 de junio de 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación estableció como obligaciones para el Estado mexicano:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”¹

- 2) La reforma entró en vigor el día siguiente a su publicación, es decir, el 11 de junio de 2011.
- 3) Con fecha 6 de junio del 2011 se reformaron los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir el concepto de interés legítimo de la siguiente manera:

¹ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

- 4) La reforma constitucional a que se refiere el inciso inmediato anterior entró en vigor 120 días después de publicado el decreto correspondiente, es decir, el día 4 de octubre de 2011.

Consideraciones

En virtud de lo anterior, el H. Tribunal en fechas próximas se abocará a tomar una decisión sobre si la parte actora en la Revisión de Amparo, expediente 37/2017, tiene interés legítimo para presentar demanda de amparo para la defensa de ciertos derechos humanos, en razón de su especial situación frente al orden jurídico.

Los abajo firmantes debemos resaltar que el interés que nos mueve para comparecer respetuosamente ante ese H. Tribunal no es otro que el de presentar argumentos que puedan contribuir a la construcción de la estructura argumentativa que permita concluir que las organizaciones de la sociedad civil, o de cualquier otro tipo, cuyo objeto y/o trayectoria es la defensa y protección de los derechos humanos,, en especial de los grupos o personas en situación de vulnerabilidad, son susceptibles de ser consideradas titulares de interés legítimo en los términos y para los efectos de lo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional.

I. Interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil en la defensa de los Derechos Humanos.

Es prioritario exponer el papel que las Organizaciones de la Sociedad Civil mantienen en el efectivo acceso a los recursos judiciales necesarios, como sucede en el caso que el H. Tribunal tiene a su consideración.

Nuestro Máximo Tribunal ya ha ido interpretando lo que debe entenderse por “interés legítimo”, como se desprende de la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2007921
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)
Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. **Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.** Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una



relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues **es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.** Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



En específico, respecto a las asociaciones civiles, la Corte también ha emitido criterios como el que sigue:

Registro: 2009195
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.)
Página: 442

INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", **para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso**, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la **aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad**, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, **tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega**. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que **es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica**.



Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estos criterios han sido tomados no sólo a partir del análisis del texto constitucional, sino también a la luz de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México es parte y que son obligatorios para la emisión de una sentencia de amparo.

Conociendo que el Estado mexicano ha dotado de su mejor esfuerzo la tutela de derechos en el sistema jurídico por el que transitamos, quienes suscribimos nos adherimos a la postura sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, de reconocer el amparo como el medio idóneo para proteger derechos humanos, plasmada en la tesis RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS². Dicho criterio permitirá a este órgano emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos, atendiendo a que su objeto social y/o trayectoria es la defensa y promoción de ciertos derechos humanos.

Dentro de nuestro país ya se han realizado esfuerzos importantes por atender a las obligaciones del Estado derivadas de los tratados internacionales, sin embargo, las decisiones de los órganos jurisdiccionales, orientadas por el principio pro persona, son fundamentales para lograr el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos.

Es por ello que no omitimos mencionar que la resolución que está en sus manos representa una oportunidad para resolver en favor de los derechos humanos, remarcando el interés de este órgano judicial para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado y marcar un precedente que permita a las organizaciones de la sociedad civil hacer uso de su derecho a defender derechos humanos.

² 2008436. 2a. IX/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Pág. 1771



II. La especial situación de las organizaciones de la sociedad civil que defienden derechos de grupos o personas vulnerables.

En concordancia con las obligaciones internacionales de las que México es parte, este documento pone a consideración del Tribunal lo enunciado en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos:

“Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos³.”

De conformidad con los estándares de derechos humanos y en la pretensión de hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario identificar que determinados grupos, colocados muchas veces en situaciones donde convergen múltiples detonantes de discriminación o interseccionalidad, se ven impedidos de acceder al pleno goce de sus derechos humanos. En ese sentido, el Estado se posiciona como deudor de medidas positivas para eliminar el impacto negativo de las circunstancias que los excluyen de un vida libre de violencia. La Corte Interamericana ha señalado:

“La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”⁴

Como ya lo ha señalado el Tribunal Interamericano, respecto de estos grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado adquiere obligaciones especiales para garantizar el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

³ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, pág. 5.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 103.



(...) “La Corte ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”⁵

En el caso motivo de esta comunicación de la sociedad civil con este H. Tribunal, es necesario citar a la Comisión Interamericana:

“...La CIDH reitera que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas bajo su custodia, por lo cual tiene un deber reforzado de garantizar sus derechos fundamentales y asegurar que las condiciones de reclusión en las que éstas se encuentran sean acordes con el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano. La garantía de estas condiciones por parte del Estado implica que éste establezca los recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de tales derechos. Asimismo, y de forma complementaria a la existencia de recursos judiciales, el Estado debe crear otros mecanismos y vías de comunicación para que los reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas relativos a aspectos propios de las condiciones de detención y la vida en prisión, que por su naturaleza no correspondería presentar por la vía judicial.”⁶

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, otros organismos internacionales⁷ y organizaciones de la sociedad civil⁸ han hecho patente las particulares necesidades de ciertos grupos vulnerables, como lo son sin duda las personas privadas de libertad, que enfrentan situaciones de violencia que por acción u omisión son responsabilidad del Estado, y que afectan la posibilidad de interponer recursos ante actos que vulneran sus derechos so riesgo de sufrir alguna represalia.

En este sentido, derivado de la vulnerabilidad en que se encuentran diversos grupos de personas, existe una brecha, muchas veces infranqueable, entre la posibilidad formal de interponer recursos para la salvaguarda de sus derechos humanos y la posibilidad real y factible para el ejercicio de este derecho.

⁵ CoIDH, *Caso Vélez Loor vs Panamá*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párr. 98., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 111; *Caso González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), Sentencia del 16 noviembre de 2009, párr. 243, y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 37

⁶ CIDH, *Informe Sobre Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafo 242.

⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

⁸ Quadratin, (25 de abril de 2017) *Riña en el Penal Bordo de Xochiaca dejó un muerto*. Observatorio de Prisiones, disponible en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/rina-en-el-penal-bordo-de-xochiaca-dejo-un-muerto/>; De la Cruz, Dora, (6 de junio de 2017) *Se registra balacera en penal de Ciudad Victoria*. Observatorio de Prisiones, disponible en <http://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/se-registra-balacera-en-penal-de-ciudad-victoria/>



Así, estos grupos o personas por su especial condición de vulnerabilidad –económica, social, de violencia, de discriminación, de posición frente al Estado, etc.-, requieren la intervención o ayuda de otros en la defensa de sus derechos humanos. Una gran cantidad de veces, sobre todo en países como el nuestro, esos grupos o personas vulnerables encuentran en las organizaciones de la sociedad civil la única ayuda o posibilidad para la defensa de sus derechos. Es ahí donde la figura del interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos cobra especial relevancia, como una de las pocas vías que tienen para que sus derechos humanos les sean garantizados.

Es importante destacar que el Poder Judicial ya ha señalado a la buena fe, lealtad y adhesión a la causa específica como elementos a considerar para reconocer el interés legítimo. Ese es el caso de las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto y trayectoria comprobada es la defensa de los derechos humanos en los casos específicos que asumen. Lo que queda demostrado no sólo desde su objeto social sino en el trabajo que a lo largo de los años ha desarrollado y que hacen que su esfera jurídica se vea afectada cuando se dan esas violaciones a los derechos.

Se transcribe la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXII.P.A.1 K (10a.)
Página: 2773

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente



colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo; de ahí que cuando esos principios deontológicos son inobservados, desvirtúan la pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se afirma en la demanda de amparo, pues la relatoría fáctica en que ésta se funda se hace contradictoria e inverosímil, como en el caso en que se aduzcan escasos ingresos económicos y se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles para corroborarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estas situaciones muestran la necesidad de implementar medidas positivas, como lo señaló la Corte Interamericana en el caso antes citado de *Ximenes Lopes vs. Brasil*, que permitan el acceso pleno a la interposición de los recursos necesarios para evitar los daños que tales actos generan. En ese sentido, la Comisión Interamericana también ha señalado:

“Para que los derechos a presentar recursos, denuncias y quejas ante las autoridades competentes no sean ilusorios, es indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva que tanto los reclusos, como terceras personas que actúen en su nombre, no serán sometidos a represalias o actos de retaliación por el ejercicio de estos derechos. Esto es particularmente relevante en el contexto de la detención o prisión, en el que el recluso está en definitiva bajo la custodia y el control de aquellas autoridades contra las que eventualmente se dirigen sus recursos, quejas o peticiones. Y que por lo tanto, son susceptibles de represalias y actos de retaliación. Las personas privadas de libertad no deben ser castigadas por haber presentado recursos, peticiones o quejas.”⁹

Reiterando nuestra más alta consideración y respeto al Honorable Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, atentamente pedimos:

⁹ CIDH, *Informe Sobre Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafo 243



Primero. Tener por presentado escrito de Amici Curiae con el carácter y el propósito anunciados, agregando el presente escrito al Amparo en Revisión 37/2017 y estudiar los conceptos aquí planteados.

Segundo. No dejar de lado que, ante las violaciones a derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil son actores clave para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en esa materia.

Tercero. Tener en consideración que el amparo es el medio idóneo y eficaz para la tutela de derechos humanos y, en ocasiones, a través de la figura del interés legítimo, la única vía para ese fin, debido a que las personas en situación de vulnerabilidad enfrentan condiciones que la mayoría de las veces impiden el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

- 1) Considerar que las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto y trayectoria es la defensa de los derechos humanos, son en ocasiones la única vía que tienen los grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivos sus derechos humanos y acceder a la justicia.
- 2) Considerar que las personas privadas de libertad conforman un grupo en situación de vulnerabilidad respecto del cual el Estado se posiciona especialmente como garante.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2017.

